

## QUERELLA Y DERECHO PENAL EN MÉXICO

José Daniel HIDALGO MURILLO\*

SUMARIO: I. *En homenaje.* II. *¿Por qué se procede por querrela?* III. *Importancia de la querrela en el derecho procesal penal.* IV. *Un error que se hace derecho en los criterios de querrela.* V. *Criterios de querrela en la legislación federal.* VI. *La querrela no soporta el perdón de la víctima.* VII. *Conclusión.*

### I. EN HOMENAJE

De las muchas veces en que he visto reír al doctor Jorge Alberto Witker Velásquez —porque caracteriza al doctor Witker su alegría y su amenidad—, han sido, entre otras muchas, mis metidas de pata, mi “imprudente” sinceridad.

Ante uno de mis dichos imprudentes el doctor Witker diría al que está cerca —con excelente buen humor, con la sabiduría de quien ha tenido que sufrir para abrir camino—, “¡éste, diciendo lo que dice... llegará lejos, pero no ahí, por mucho tiempo!”

En este homenaje no puedo sino escribir sobre un tema en que, creo, hemos aprendido mal y hemos enseñado peor y, por ende, necesito, a propósito, meter la pata y ser imprudentemente sincero.

De hecho, en el tema del derecho procesal penal, la conferencia más amena la escuche de don Jorge en uno de los primeros congresos internacionales del Inacipe en esta materia. Ese acento chileno que se mezcla con la riqueza del lenguaje mexicano nos exige ponerle atención para luego aprender desde formas mentales muy sencillas y proyectos académicos magnánimos. Luego pude escucharle y hacerme amigo cuando el doctor Carlos Natarén N. lo invitó a la comisión de redacción del Código Modelo de la Conatrib. En buena hora.

\* Doctor por la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana; licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Notario público por la Universidad de Costa Rica.

## II. ¿POR QUÉ SE PROCEDE POR QUERELLA?

El artículo 177 del proyecto federal define la querella y sus requisitos:

...la querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o su representante legal o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público, su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran un requisito de procedibilidad y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

Como desde la norma se produce un error conceptual, esa definición exige responder algunos conceptos. ¿Por qué el Estado se supedita a la voluntad de la víctima y ofendido?, ¿cómo y en qué delitos puede darse una manifestación expresa o tácita de persecución penal?, ¿por qué estos delitos están sujetos a un requisito de procedibilidad?, ¿qué es un principio de procedibilidad? Querella es una voz usada por las *Siete Partidas* en su significación primitiva de dolor o sufrimiento. Querella es el dolor que se tiene o se sufre por un agravio recibido, es el agravio mismo. Es el significado de la voz latina, la cual se adopta en español sin cambio alguno. Por supuesto, también significó reclamación, inconformidad.<sup>1</sup>

Nos hemos acostumbrado a dar por supuesta la querella sin preguntarnos por qué unos delitos se persiguen por querella y otros de oficio por la acción pública. Mi experiencia en la lectura, tanto de la legislación procesal como de la legislación sustantiva, es ayuna. Cuando lo he preguntado a algunos abogados penalistas, ignoran una respuesta coherente: empezaron a aplicarla y ya está. No he encontrado un autor que explique, al modo como lo hemos entendido desde la aceptación latinoamericana, por qué se introduce la querella en México, por qué el perdón de la víctima, perdón que se introduce y amplía aun hasta luego de dictarse la sentencia.

Por ende, no he logrado encontrar, para estudiar, qué criterios han llevado al legislador a considerar uno u otro delito como de acción perseguible —limitativamente— por querella; por qué se introdujo —en el sistema mixto inquisitivo— esta institución propia del sistema acusatorio; por qué el *ius puniendi* ha admitido una institución del derecho penal como solución del conflicto. A ello se suma que el concepto de querella, exportado de la

<sup>1</sup> Barragán Barragán, José, *Medios de impugnación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral*, México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2012, p. 104.

legislación nacional anterior, no es claro y que, con peores consecuencias, delitos que son típicos de acción pública que exigen persecución oficiosa se han admitido en México como delitos de acción por querrella.

Pedro Hernández Silva, al explicar la querrella, dice que

...la característica de la querrella es en el sentido de que una vez presentada ante el Ministerio Público, el ofendido puede otorgar el perdón por la comisión del delito que sufrió, y de esta manera se extingue la acción penal; inclusive puede otorgar el perdón en la etapa de ejecución de sentencia... Algunos autores consideran que no debería de existir la querrella como requisito de procedibilidad, pues el delito, afirman, es de orden público y no se debe dejar al arbitrio del particular su investigación, persecución o sanción, en su caso; consideramos que sí es oportuna y eficiente la institución de la querrella de parte ofendida, pues existen determinados delitos que por su naturaleza misma, en ocasiones sería más perjudicial para los individuos de la sociedad su investigación...<sup>2</sup>

El doctor Julio Hernández Pliego se acerca, sin decirlo todo. Analizando algunos argumentos a favor y otros en contra de la querrella, sin expresar criterios, refiere:

No obstante, la realidad legislativa de nuestro país parece ignorar las anteriores críticas y de unos años a la fecha han proliferado en las leyes penales, los delitos para cuya persecución se hace necesaria la instancia del ofendido. Se estima que han pesado más los argumentos concernientes a que la publicidad en ciertos delitos causa mayores daños al pasivo, a su familia, que la ofensa misma y, de seguro, también ha influido una realidad a la que no puede cerrarse los ojos, consistente en que cuantitativamente, se obtiene en la práctica con mayor frecuencia protección para el ofendido o la víctima del delito, respecto a la reparación de los daños o al menos parte de ellos, en los delitos de querrella necesaria que en los otros, sobre todo en tratándose de delitos de contenido patrimonial, ello por el interés ostensible del inculpadado de que se le otorgue el perdón para que se extinga la acción penal o, en su caso, la pena.<sup>3</sup>

Explica José Jesús Cázares Ramírez que

...esta causa de extinción sólo opera tratándose de delitos que se persiguen a instancia de parte agraviada y, en consecuencia, en delitos de querrella neces-

<sup>2</sup> Hernández Silva, Pedro, *Procedimientos penales en el derecho mexicano*, México, Porrúa, 2006, p. 20.

<sup>3</sup> Hernández Pliego, Julio, *Programa de derecho procesal penal*, 19a. ed., México, Porrúa, 2011, p. 102.

saría la ley deja al destinatario la facultad de aceptarlo o rechazarlo; de concederse en delitos de persecución oficiosa, solamente podría producir eximir de la reparación del daño al probable responsable. El perdón es un acto posterior al delito, por lo que el ofendido hace remisión o exterioriza que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el inculcado. Esta figura no representa un medio extintivo —propriadamente dicho— de la responsabilidad penal, sino... una causa excluyente de incriminación que impide en determinados momentos la integración del delito... El perdón legal es un derecho reconocido al inculcado por el Estado en materia penal, en virtud del cual puede disponer a su arbitrio de la pretensión punitiva, mientras dura el proceso penal, por considerarse que de intervenir el órgano estatal podría acarrear mayores perjuicios que beneficios a las partes, y por considerarse por otra parte que los efectos de esta conducta penal reprochable son particulares y no trascienden a la sociedad en su conjunto.<sup>4</sup>

### III. IMPORTANCIA DE LA QUERRELLA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

Querrellar no es tener la voluntad de que se inicie la investigación, peor aún cuando se trata de delitos de acción pública.

Ningún Estado supedita a las víctimas la persecución de los delitos y/o la propia política criminal. La querrela es un requisito de procedibilidad en delitos de acción pública, es decir, aun cuando existe interés del Estado en la persecución del hecho delictivo, cede ante un derecho prioritario de la víctima en su persecución, no por voluntad sino por conveniencia. Digámoslo así, lo peor que le puede pasar al Estado es que la víctima no denuncie el delito, esto es, no facilite su investigación y sanción. Por ende, no son delitos de y/o por querrela, sino —como he dicho— delitos de acción pública, de interés público, de interés oficioso, que exigen la denuncia previa de la víctima u ofendido. No se actúa oficiosamente porque por encima del interés público hay un interés moral, hay un mayor bien que proteger que el bien jurídico protegido por el derecho penal.

Las diferencias conceptuales que apunto causan una variable en los tipos penales y, lógicamente, en los bienes jurídicos. Una vez que el Estado analice —con una decisión de política criminal— qué delitos poseen esta doble protección y, por ende, en qué casos la protección del segundo interés de la víctima u ofendido es más importante que la protección del primer interés que es la paz social, la tranquilidad pública, el orden público, la se-

<sup>4</sup> Cázares Ramírez, José Jesús, *El poder de acusar del Ministerio Público en México. El ejercicio de la acción y la oportunidad penal*, México, Porrúa, 2010, p. 52.

guridad —cuestión de igual política criminal—, entonces se entiende qué delitos deben perseguirse previa querrella y cuáles no. Ese doble interés (interés público e interés privado) tiene un doble valor (valor personal y/o valor social), siendo prioritario —en casos muy concretos, en delitos claramente diferenciados— el valor personal que el social. Con la querrella, la víctima renuncia a su segundo valor para dar prioridad al primero; renuncia a su interés personal para dar prioridad al interés público.

Analícemos este juego de palabras que parece confuso en un típico delito de acción pública a instancia de parte ofendida que México no ha admitido de querrella, salvo al interno familiar: la violación de la persona mayor de edad. En la violación hay un bien jurídico que es la libertad sexual. La libertad sexual tiene un interés público en su persecución, esto es, que no anden sueltos por ahí violadores, perjudicando la libertad y tranquilidad sexual de otras personas y, por ende, la seguridad de las personas, especialmente de las mujeres. Pero, igualmente, hay un interés privado: no hacer público, mediante el proceso, que una persona fue violada. Nace de ese modo la distinción de valores y, por tanto, de fines jurídicos.

Mientras al Estado le interesa, en razón de un valor social, que no haya violadores, y que las personas no se vean amenazadas con actos de violación, al Estado igualmente le interesa que la víctima por violación no se vea exhibida por el proceso cuando ya ha sido mancillada por la violación. Este juego de intereses y valores —que en el caso implica la publicidad— ha producido la institución de la querrella. Es posible que en otros delitos no sea la publicidad, sino la intimidad, la familia, la honra, etcétera, lo que se protege en prioridad. Algunas entidades federativas han copiado delitos por querrella, sin conocer la razón de política criminal. Otros han perseguido otros intereses, que se confunden, más bien, con bagatela. Es lo que, por ejemplo, ha ocurrido con el pago para el perdón, que más que un perdón como presupuesto para continuar la acción es un modo de reparación del daño y, por tanto, se supedita a los delitos patrimoniales. En México se extiende hasta a las lesiones culposas.

Por ende, casi todos los conceptos relacionados con la querrella se confunden, sin necesariamente ser lo mismo y, por ende, exigiendo procedimientos distintos. Se confunde querrella con perdón de la víctima; querrella con publicidad del proceso; querrella con mecanismos alternativos; querrella con criterios de oportunidad; querrella con causas de despresurización del sistema; querrella con potestad procesal, etcétera. La ausencia de una clara política criminal en relación con la querrella ha permitido que haya distintos delitos por querrella en la legislación mexicana y que esa distinción igualmente se repita —y/o se distinga— en las entidades federativas.

Por lo general, no se sabe por qué un delito —más propiamente algunos delitos— debe perseguirse por querrela. Los criterios que prevalecen al estudiar la lista de los mismos es la falta de interés en la persecución; insignificancia del hecho; hechos cometidos al interno de la familia; hechos ocasionados por razones de confianza; hechos de tránsito, etcétera. Cuando uno se pregunta ¿por qué es perseguible por querrela?, es común que no haya una respuesta clara ni siquiera en la exposición de motivos.

Aunque el ejemplo que he relatado es por el delito de violación, en países en que la querrela obedece a una política criminal clara, el delito contra la propiedad en el seno de la familia ha cambiado, según ciertas circunstancias, como perseguible por querrela, o de modo oficioso. Esto depende —porque existe un estudio serio de política criminal— del grado de violencia doméstica. En sitios en que existe violencia doméstica, es tan delito la agresión y las lesiones como el robo, el hurto, el fraude. Por el contrario, en sitios donde se ha controlado la violencia doméstica, la agresión, las lesiones, el robo, el hurto y el fraude, son delitos de acción pública perseguibles a instancia de parte ofendida, salvo los casos de robo con violencia sobre las personas. Igualmente, porque rige una política criminal, las lesiones culposas exigen o no querrela, dependiendo de las circunstancias del uso del vehículo. Cuando hay licor y/o uso de drogas de por medio, se persigue de modo oficioso. Sin embargo, por lo general las lesiones culposas son delitos de acción pública, salvo los casos en que la víctima u ofendido sea un familiar hasta el tercer grado de afinidad.

#### IV. UN ERROR QUE SE HACE DERECHO EN LOS CRITERIOS DE QUERRELA

¿Qué valores y qué intereses están en juego en México al procederse por querrela?

Del estudio del proyecto federal y del derecho comparado nacional me atrevo sostener dos criterios. El primero es que la legislación procesal penal mexicana importó la querrela del proceso acusatorio y la introdujo en el proceso “mixto inquisitivo” que regía el proceso penal mexicano, sin conocer las diferencias ideológicas y los principios constitucionales y/o procesales que rigen una u otra. El segundo es que confundió la acción y, por ende, los bienes jurídicos relacionados con la querrela, con un procedimiento totalmente distinto como los criterios de oportunidad.

Sé que lo afirmado es atrevido, máxime que llevamos ya muchos años con “querellas” y “perdón de la víctima” en México. Sin embargo, con todo

respeto, pero con la sinceridad con que debo tratar estas figuras procesales, el estudio del artículo 517 del proyecto federal, a la luz del Código Penal Federal, y el estudio de las normas relacionadas con la querrela en las legislaciones locales, con los iguales códigos penales de cada entidad federativa, me permite corroborar ambos criterios.

Si estudiamos el proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales, que aunque es un proyecto ya ha influido en la legislación de varias entidades federativas, nos percatamos de que, en relación con la acción penal, no ha entendido la distinción entre acción privada y acción particular; la distinción entre delitos de acción privada y delitos de acción pública perseguible a instancia de parte ofendida; que algunos de los delitos por querrela se han confundido con los delitos en que procede aplicar criterios de oportunidad, y los delitos en que procede la solución del conflicto. Temas serios porque, aunque podrían considerarse con un nuevo propósito procesal, es lo cierto que luego resulta un proyecto contradictorio en sí mismo, a lo que se suma que, entonces, es igualmente contradictorio con la doctrina y la legislación comparada.

En efecto, al confundir criterios de oportunidad con acción privada, México ha dejado a la decisión de la víctima y del imputado temas relacionados con los criterios de oportunidad que, como sabemos, son procedimientos de política criminal que corresponden al fiscal general y/o al procurador, sobre los cuales existe —y/o debe existir— una legislación reglada y precisa, y acuerdos y/o reglamentos ejecutivos puntuales que impidan su corrupción. Tan grave es el tema que en muchos países se dispone sobre los criterios de oportunidad, no por la vía reglamentaria sino en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Muchos de los delitos que permiten la aplicación de criterios de oportunidad han sido asimilados a la acción por querrela, esto es, no por disposición “estratégica” del Ministerio Público, sino de conveniencia de la víctima, lo que me parece grave. Se suma a todo esto que el criterio se va consolidando sin especial sentido crítico del legislador, de la doctrina, de la jurisprudencia, de la cátedra, de los expertos.

Como dirán Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, para descubrir las distintas figuras que interesan,

...aunque el Constituyente remite a la ley ordinaria para establecer las condiciones en que el particular podría “ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”, el legislador secundario no tiene absoluta discrecionalidad para regularla, al grado de hacer nugatoria esta participación que garantiza la ley fundamental. La teoría constitucional paradigmática en nuestro tiempo sostiene que *todas* las disposiciones constitucionales son normas jurídicas, poseen

una índole vinculante, y tienen un “*contenido mínimo*” que puede y debe hacerse efectivo; *nada en la Constitución carece de fuerza normativa*, y aun a falta de desarrollo legislativo las autoridades están obligadas a aplicar sus disposiciones.

Diciendo que los particulares podrán ejercer la acción penal y resaltando este accionar privado del ministerial —siguen diciendo—, la Constitución claramente intentó hacerlo *autónomo* de las decisiones ministeriales. Tal es a nuestro entender el “contenido mínimo” de la norma constitucional que nos ocupa, y que el legislador y toda autoridad debe respetar. Desde luego, el legislador puede regular las hipótesis y las formalidades que correspondan a esta “acción penal privada”, pero no puede privar de su contenido esencial a la disposición constitucional que la prevé. Por otra parte, como veremos, dicha acción penal podría ser exigida por la propia *presunción de inocencia*, pues en casos en que no se ejerza la acción penal pública, la víctima podría carecer de posibilidad de ser indemnizada, aun en la vía civil. Si la negativa del Ministerio Público impidiera la declaración judicial de la existencia de un delito del que derive una responsabilidad, la cual no puede establecerse sino en el proceso penal.<sup>5</sup>

Los criterios que se han seguido en la legislación federal, y los criterios que se han seguido en las legislaciones locales —unas de ellas copias de la legislación federal; otras, autónomas—, me permiten apuntar que existe un error y que ese error se ha hecho derecho. ¿Es esto perjudicial? No, no es socialmente nocivo si se produce derecho y, por ende, si se logra la solución del conflicto. Es totalmente pernicioso si se producen, como se vienen produciendo, formas extorsivas de “solución de conflicto”.

## V. CRITERIOS DE QUERELLA EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL

La querella “es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran un requisito de procedibilidad y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente”.

Este artículo 216 de la iniciativa de Código Único del Senado nos enfrenta a una querella sin delitos, esto es, calla los delitos en que se procede por querella, contrario al artículo 517 del proyecto federal de procedimientos penales, que los delimitaba. En la misma posición se coloca el artículo

<sup>5</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, México, SETEC, 2012, p. 53.

178 de la iniciativa de Código Único de la SETEC, porque esta vez no define los delitos de querrela. Se trata de una omisión que puede encontrar dos repuestas. La primera, que hayan dejado para la ley sustantiva definir cuáles delitos son de querrela. La segunda, reservar la definición para un momento posterior. En ambos casos, el tema exige una discusión en vía procesal.

¿Por qué se procede por querrela, conforme lo prevé el artículo 517 del proyecto federal de procedimientos penales? Si es de querrela la acción, por interés privado, la mayoría de los delitos federales son de acción pública, con claro interés público y social.

Si la técnica legislativa es distinguir los delitos y, desde esa distinción, producir el procedimiento especial, la proyección legislativa empieza bien. “La víctima u ofendido podrán ejercer la acción penal únicamente en los casos de los delitos siguientes”, conforme lo dispone el artículo 517:

## II. Los delitos perseguibles por querrela siguientes, previstos en el Código Penal Federal:

- 1) Violación de correspondencia, prevista en el artículo 173;
- 2) Peligro de contagio, previsto en el artículo 199 bis;
- 3) Ejercicio indebido del propio derecho, previsto en el artículo 226;
- 4) Hostigamiento sexual, estupro y violación previstos en los artículos 259 bis, 262 y 265 bis;
- 5) Lesiones, conforme a la regla prevista en el artículo 62, párrafo segundo, y el previsto en el artículo 289, salvo la hipótesis del párrafo segundo;
- 6) Violencia familiar, previsto en el artículo 343 bis;
- 7) Privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual, previsto en el artículo 365 bis;
- 8) Robo, previsto en los artículos 368 bis, 368 ter, 368 quáter, 370, 371, 372, 376 bis, 377, 378, 380, 381 y 381 bis, atendiendo a la regla prevista en el artículo 399 bis;
- 9) Abuso de confianza, previsto en los artículos 382 y 385;
- 10) Fraude, previsto en los artículos 386, 387, 388, 388 bis, 389 y 389 bis;
- 11) Despojo de cosas inmuebles o de aguas, salvo los dos últimos párrafos del artículo 395;
- 12) Daño en propiedad ajena, previsto en los artículos 397 y 399, y
- 13) De los delitos en materia de derechos de autor, previsto en los artículos 424, fracción II, y 427.

La exposición de motivos no acompaña un estudio estadístico que nos permita conocer la incidencia de esos delitos, y la mejor protección a solicitud o no de la víctima. No se acompaña un criterio que facilite comprender que esos intereses jurídicos son más importantes para la víctima que para la

sociedad mexicana que existe una disyuntiva en el valor jurídico protegido y, por ende, la necesidad de proteger prioritariamente el interés particular por encima del interés público. Desde la norma tampoco hay una explicación, aunque, desde mi personal criterio, las normas nos enfrentan a bienes jurídicos que no pueden dejarse a la voluntad de la víctima y, por ende, hay un interés público que debe ser protegido.

¿Por qué se persiguen a instancia de parte ofendida?, ¿por qué la violación de correspondencia; el peligro de contagio; el ejercicio indebido del propio derecho; el hostigamiento sexual, estupro y violación; las lesiones; la violencia familiar; la privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual; el robo; el abuso de confianza; el fraude; el despojo de cosas inmuebles o de aguas; el daño en propiedad ajena y los delitos en materia de derechos de autor son perseguibles por el Estado únicamente si se ejerce la querrela por la víctima?, ¿por qué si hay un interés público se ha dejado a la voluntad de la víctima la mayoría de estos delitos?

El estudio de la legislación federal sólo deja preguntas sin respuesta. Pero, igualmente, si se trata de delitos perseguibles de forma oficiosa, qué significa que la víctima puede ejercer la acción penal. ¿Se trata de una acción coadyuvante?, ¿se trata de la privatización de la acción penal pública?, o ¿se trata de instar la acción para lograr la acción?

## VI. LA QUERRELLA NO SOPORTA EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA

Aun cuando en casi todos los códigos penales de las entidades federativas el perdón de la víctima es causa de extinción de la acción penal pública, me atrevo sostener que la querrela no soporta el perdón de la víctima.

El perdón de la víctima sólo se tolera, en un proceso penal acusatorio, como mecanismo alternativo de solución de controversias —perdón de la víctima con convenio de conciliación y/o mediación—; como mecanismo alternativo de terminación del proceso —suspensión condicional del proceso— y, a lo sumo, siempre con control del Ministerio Público, como criterio de oportunidad —criterio de oportunidad por reparación integral del daño—.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Han introducido criterios de oportunidad por reparación integral del daño los siguientes códigos de procedimientos penales:

a) Estado de Aguascalientes en el 2013. “Artículo 241. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos, cuando: ...II. El imputado haya realizado la reparación del daño causado, a entera

Se querrela o no se querrela, no porque la víctima perdona, sino en protección de un fin jurídico más íntimo para la víctima que el bien jurídico social que protege el tipo penal. Podría decirse que en los delitos por querrela la víctima no denuncia a pesar de ella misma, porque, como se ha dicho, la querrela procede en delitos de acción pública. No se trata de un perdón, sino de una conveniencia. Por eso, el “perdón” de la víctima en materia de querrela ha significado la introducción de un tipo de “extorsión” procesal en el sistema de justicia penal en México.

El perdón, en cambio, es un modo de reparación. El perdón de la víctima exige un procedimiento especial de reparación del daño por vía de conciliación, mediación, suspensión condicional del proceso, etcétera, no así el procedimiento empleado hasta hoy, que sirve, especialmente, para la “negociación” y concreción de esas “negociaciones” en formas extorsivas y coercitivas de reparación del daño, y la farsa de un perdón que igualmente ha contaminado el “resultado” del delito para “resolver” el “resultado” del proceso.

El artículo 127 del Código Modelo dispuso, en relación con los mecanismos alternativos, que

satisfacción de la víctima u ofendido, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos”.

b) Estado de Sinaloa. “Artículo 199. Criterios de oportunidad. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos cuando: ...II. El imputado haya realizado la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima u ofendido del daño causado, en hechos punibles de querrela o contenido patrimonial ejercidos sin violencia sobre las personas”.

c) Estado de Chiapas en 2012. “Artículo 175. Criterios de oportunidad por solución del conflicto. El Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, si se ha producido la reparación del daño a la víctima u ofendido y se demuestre la solución de las controversias, cuando a) el imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos”.

d) Estado de Veracruz. “Artículo 267. Casos en que operan criterios de oportunidad. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos, cuando: ...II. El imputado haya realizado la reparación del daño causado en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos imprudenciales”.

En el mismo sentido: Michoacán, artículo 87; Tabasco, artículo 97; Coahuila (artículo 235); San Luis Potosí (artículo 233), y Yucatán (artículo 216). No han admitido ese criterio los estados de Tlaxcala (artículo 94); Tamaulipas (artículo 92); Sonora (artículo 156); Quintana Roo (artículo 215); Puebla (artículo 150); Guanajuato (artículo 136), e Hidalgo (artículo 218).

...cuando las partes o el Ministerio Público tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez de control la validez del convenio. El juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

Se trata de una norma de prudencia en ese tipo de mecanismos que, como he dicho, se prestan a la coacción, extorsión y/o amenaza. ¿Por qué? Porque no es un perdón de la víctima por sí, sino en razón de un mecanismo alternativo de solución del conflicto y/o un mecanismo alternativo de terminación del proceso. El artículo 528 del proyecto de Código Federal dispone que “el juez aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán debidamente. El juez no aprobará los mismos cuando no sean procedentes conforme a este Código o las obligaciones de alguna de las partes resulten notoriamente desproporcionadas o tenga motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza”. Norma que igualmente ha sido copiada en los proyectos que han surgido del proyecto federal, esto es, las codificaciones de Coahuila,<sup>7</sup> Sinaloa,<sup>8</sup> San Luis Potosí,<sup>9</sup> Veracruz.<sup>10</sup>

Desde el Código de Chihuahua hasta el último de los códigos aprobados disponen que el perdón es un modo de solución del conflicto y, por ende, exigen del control de los centros de conciliación y mediación y/o del propio juez de control como lo hace el artículo 199, que afirma: “el juzgador no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos

<sup>7</sup> Coahuila: “Artículo 495. Control sobre los acuerdos reparatorios. Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el ministerio público o una vez que se ha iniciado el proceso, por el juez. Previo a la aprobación de los acuerdos el ministerio público o el juez verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no han actuado bajo coacción o amenaza”.

<sup>8</sup> Sinaloa: “Artículo 512. Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el juez. Previo a la aprobación de los acuerdos el juez verificará que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no han actuado bajo coacción o amenaza”.

<sup>9</sup> San Luis Potosí: “Artículo 519. Control sobre el acuerdo reparatorio. El acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el juez, quien verificará que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no han actuado bajo coacción o amenaza”.

<sup>10</sup> Veracruz: “Artículo 519. Control sobre el acuerdo reparatorio. El acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el juez, quien verificará que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y no han actuado bajo coacción o amenaza”.

para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza”.

No ha comprendido la diferencia entre las formas alternativas de terminación y/o solución del conflicto y el perdón de la víctima, entre otros, el estado de Baja California, que ya introdujo el sistema procesal penal acusatorio cuando mantiene y mezcla ambos procedimientos.

En efecto, el artículo 106 del Código Penal del estado de Baja California dispone que “el perdón de la víctima u ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de dictarse sentencia de segunda instancia y el imputado no se oponga a su otorgamiento; una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse”.

Sin embargo, desde ese mismo numeral Baja California también extingue “la pretensión punitiva, los convenios celebrados entre la víctima u ofendido y el procesado, derivados de la intervención de un mediador, conciliador o facilitador adscrito al Ministerio Público, que hayan sido sancionados y debidamente cumplidos por la parte que se obligó, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y en los delitos mencionados en el párrafo anterior”. Pero bajo esa tesis se comprende, con mucha lógica, que “la aplicación de la mediación, conciliación y el proceso restaurativo, así como la sanción de los convenios, estará a cargo del personal de la Procuraduría General de Justicia que determinen las disposiciones normativas aplicables”, lo que no ocurre, como he analizado críticamente, con el perdón de la víctima, que —como hemos leído— no cuenta con “control” del Ministerio Público.

No se han entendido la querrela y, por ende, los delitos de acción pública perseguibles a instancia de parte ofendida si se concibe un tipo de perdón en la querrela.<sup>11</sup> La primera entidad federativa que introdujo el sistema procesal penal acusatorio, con reforma de casi toda la legislación penal, fue Chihuahua. Esa entidad dispuso igualmente, en el artículo 98, que

...el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la senten-

<sup>11</sup> En el artículo 154 del Código Penal del Estado de Coahuila se dispone que “la acción penal se extinguirá por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, cuando se hayan reparado el daño y sólo en los delitos que se persigan por querrela o requisito equivalente” (no se olvide que Coahuila cuenta ya con código acusatorio y, por ende, con mecanismos alternativos, tanto de solución de conflictos como de terminación del proceso).

cia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.<sup>12</sup>

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por

<sup>12</sup> En el mismo sentido:

a) Durango: “Artículo 108. Extinción por perdón de la víctima. El perdón otorgado por la víctima, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se investigan por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la víctima podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. El perdón sólo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las víctimas y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga”.

b) En Hidalgo se dispone: “Artículo 114. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, si el inculcado no se opone a su otorgamiento. También extingue la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, cuando se otorgue ante la autoridad ejecutora la que resolverá lo procedente. Cuando muera el ofendido, podrán otorgar el perdón las demás personas que tengan derecho a la reparación del daño y los perjuicios, de conformidad a lo previsto por el artículo 42 de este Código”.

c) Con igual criterio pero distinta redacción el estado de Morelos: “Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva con respecto a los responsables del hecho, cuando se trate de delitos perseguibles mediante querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente. El perdón debe ser otorgado expresamente, es irrevocable y puede ser concedido en cualquier tiempo, hasta el cumplimiento de la sanción. El perdón sólo surte efectos en lo que respecta a quien lo formula y beneficia a quien se concede siempre y cuando haya cumplido a satisfacción con el pago de la reparación del daño. Cuando sean varios los inculcados y el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, el perdón beneficiará a todos. Se aplicarán las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores cuando la persecución del delito esté sujeta a un requisito de procedibilidad equivalente a la querrela, que deba ser satisfecho por alguna autoridad, y ésta manifieste que no solicita dicha persecución o que se desiste de la que hubiese promovido”.

d) Oaxaca: “Artículo 101. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho”.

lo que hace a quien lo otorga. Siempre que en un procedimiento penal se otorgue el perdón de la víctima u ofendido, ello se hará constar en el registro correspondiente.

Esta disposición del estado de Chihuahua me permite mantener la idea de que hemos introducido instituciones contrarias a los objetivos que, desde la doctrina y la teoría del proceso, tienen objetivos puntuales de política criminal. Hemos tergiversado las figuras procesales sin comprender sus alcances, con el agravante de que, a partir de Chihuahua, se mantienen las formas equivocadas de querrela, las formas injustas de perdón de la víctima, los modos sospechosos de extinción de la acción penal por querrela, la imposibilidad extorsiva de que el perdón de la víctima se pueda revocar, y hemos sumado además la aplicación de criterios de oportunidad, los mecanismos alternativos de terminación del proceso y los mecanismos alternativos de solución del conflicto. Si todo esto se lee despacio y pensamos en los “abogados” que andan en la calle buscando “perdones”, nos podemos hacer una idea de la impunidad, de la corrupción, de las formas legales de extorsión y coacción, y el temor de nuestras víctimas por ser víctimas del delito por ciertos delincuentes, y víctimas del proceso por ciertos “despachos” de abogados.

Tan injusto el proceso que, con otras entidades federativas, el estado de Guanajuato introduce, igualmente, el perdón de personas ofendidas y/o víctimas del delito que son incapaces. En efecto, primeramente el artículo 114 del Código Penal del Estado de Guanajuato dispone que “el perdón del sujeto pasivo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. El perdón otorgado por el sujeto pasivo es irrevocable”. Posteriormente, el artículo 115 considera que

...si el sujeto pasivo del delito es incapaz, podrá otorgarse el perdón por su legítimo representante; si carece de él, por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento. En caso de que la persona ofendida fuere menor de edad pero mayor de doce años, deberá manifestar su conformidad con el perdón otorgado por su legítimo representante o, en su caso, por el tutor especial designado por el tribunal. Si la persona incapaz tiene varios representantes y existiere desacuerdo entre ellos o entre el incapaz y sus representantes, la autoridad ante quien se otorgue el perdón, previa audiencia, decidirá cuál voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del pasivo del delito.

El legislador del Estado de México se percata, al parecer, de los posibles injustos del perdón, y sin embargo, procurando corregir el error, sin descartar los injustos y las figuras procesales, enreda y confunde. En efecto, el artículo 91 dispone que “el perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse”.

Sin embargo, luego se plantea un “problema” en relación con el perdón, problema que le debió permitir comprender que la figura es un vicio legal. Sin embargo, lo resuelve —sin resolver— con una figura impropia. En efecto,

...tratándose de delitos cometidos con violencia de género que admitan el perdón, éste estará condicionado a la reparación del daño, en los términos del artículo 26 de este Código y, en su caso, a que el indiciado se someta al tratamiento necesario en alguna institución pública de salud de la entidad, para evitar conductas reiterativas. Para tal efecto, el Ministerio Público deberá vigilar su efectivo cumplimiento.

Para el Estado de México, “el perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal, si aquél fuese menor de edad o estuviera incapacitado; pero el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, en este último caso, deberán, a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir el procedimiento”.

Nótese que “el perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor”. Una disposición que encuentra norma en contrario en otras entidades federativas que, con mayor lógica —por tratarse de un perdón por delito— disponen, como lo hace, por ejemplo, el artículo 85 del Código Penal del Estado de Michoacán, que “cada uno de los ofendidos puede separadamente otorgar el perdón al delincuente. En este caso, el perdón solamente tendrá efecto con relación a la persona que lo conceda. El perdón sólo beneficia al inculpadado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o su representante hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados”.

Para mayor acentuar el injusto, desde el Estado de México

...el perdón podrá ser otorgado en cualesquiera de las etapas del procedimiento penal. Si la sentencia ha causado ejecutoria, el ofendido podrá otor-

garlo ante el tribunal de alzada, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Si se trata de delito que amerite prisión preventiva oficiosa o si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

El estado de Nuevo León se plantea, en parte, las consecuencias injustas del perdón y, sin embargo, mantiene la figura con algunas limitaciones que conviene transcribir. En efecto, el artículo 111 dispone que

...el perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el delito se persiga a instancia de parte;
- II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte; y
- III. Que la víctima u ofendido haya sido debidamente informada en forma clara, del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo.

El perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado. Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años de prisión como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre el inculpado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del Ministerio Público y en su caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto.

Se exceptuará la procedencia del perdón del ofendido si se trata de los delitos de violencia familiar, o equiparable a la violencia familiar, cuando sea en perjuicio de una persona de doce años o hasta menor de dieciocho años de edad y que se le haya ocasionado daño psicológico; o el de lesiones de las calificadas legalmente que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; de las que sí ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días, o lesiones calificadas. También se exceptuará cuando la víctima sea persona menor de doce años de edad si se trata de los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, o se incurra en el delito establecido en el artículo 306 bis 1, fracción I, cuando cause daño psicológico, el establecido en la fracción II o en el delito de lesiones a menor de doce años de edad sea calificado.

En los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, lesiones, o lesiones a menor de doce años de edad, en estos dos últimos casos cuando la víctima sea cualquiera de las personas a que se refieren los artículos 287 bis o 287 bis 2, en los supuestos que proceda el perdón del ofendido, cuando la víctima o quien esté facultado para otorgarlo lo lleve a efecto, operará el mismo con el carácter de condicionado, otorgando la libertad al sujeto activo del delito si se encuentra privado de ella, pero no se extinguirá la acción penal hasta que el inculpado o procesado se someta a tratamiento integral dirigido a su rehabilitación médico-psicológica y se resuelva la misma mediante dictamen pericial, expedido por el especialista en la materia que llevó su tratamiento. El beneficio de la libertad otorgada por esta causa se perderá cuando:

- a. Se negare a continuar el tratamiento o por cualquier motivo lo suspendiera, salvo por una causa grave a juicio del Ministerio Público o el juez;
- b. Dejare de asistir a dos o más sesiones de tratamiento sin causa justificada a juicio del Ministerio Público o el juez; o
- c. Incurriere durante el proceso de tratamiento en conductas que se puedan tipificar como violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, lesiones, o lesión a menor de doce años de edad en contra de la víctima o de los parientes o personas a las que se refieren los artículos 287 bis o 287 bis 2 respecto a la misma.

Todo esto significa —repito— que por muchos años el perdón de la víctima ha sido una modalidad extorsiva que introdujo, equivocadamente desde la querrela, el sistema de justicia penal en México. Hay mucho que curar en ese procedimiento. En mucho debe pedir perdón el legislador federal y el local a las víctimas y ofendidos. No extraña, ante tanto error, que el perdón de la víctima sea otro de los procedimientos que se han corrompido en el proceso penal mexicano.

Para mayor abundar en estos argumentos basta analizar las normas, en cada uno de los códigos penales, relacionadas con la extinción de la acción penal. Debe hacerse en presencia de los delitos que permiten el “perdón”, como modalidad de extinción, con la finalidad de obtener una noción del escenario de injusticia que se produce. Por ejemplo, el estado de Chiapas dispone en el artículo 118 que “el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal del estado respecto de los delitos que se persiguen por querrela; el perdón deberá otorgarse ante el Ministerio Público si éste no ha ejercido la acción penal o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia”, y en el artículo 122 que

...en los casos en que el Ministerio Público o el juzgador estimen por cualquier causa que el otorgamiento del perdón no es espontáneo y que puede

obedecer a cualquier tipo de presión, amenaza o coacción, procederá, según el caso, de la siguiente manera:

I. Cuando se trate del juzgador, postergará su resolución y solicitará al Ministerio Público que realice una investigación exhaustiva de las circunstancias en que el ofendido ha decidido otorgar el perdón, una vez rendido el informe correspondiente el juzgador resolverá lo conducente, decretando la extinción de la acción penal o de la potestad del Estado para la ejecución de la acción penal o de la potestad del Estado para ejecución de penas o medidas de seguridad, o bien, negará en resolución debidamente fundada y motivada la procedencia del perdón por encontrarse viciada la voluntad del ofendido y dará vista formal al Ministerio Público para el inicio de la indagatoria que corresponde.

II. Cuando se trate del Ministerio Público, postergará su resolución y ordenará a la policía bajo su mando que realice una investigación exhaustiva de las circunstancias en que el ofendido ha decidido otorgar el perdón, una vez rendido el informe correspondiente el agente del Ministerio Público resolverá lo conducente, decretando la extinción de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal según corresponda, o bien negará en resolución debidamente fundada y motivada la procedencia del perdón por encontrarse viciada la voluntad del ofendido y dará inicio a una diversa investigación por los delitos que llegaren a configurarse.

A pesar de esa “sospecha” de falta de espontaneidad, el artículo 119 del mismo estado de Chiapas permite el perdón “cuando la sentencia haya causado ejecutoria”, caso en el cual “el ofendido o la persona legitimada podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón por delitos perseguibles por querrela, la cual deberá decretar la extinción de la potestad del Estado para ejecutar penas y medidas de seguridad, ordenando la inmediata libertad del sentenciado”.

## VII. CONCLUSIÓN

No quiero concluir, porque apenas empiezo con este tema.

Es claro que la víctima y el ofendido tienen un derecho constitucional, aun en delitos que con seriedad se persigan por querrela, a que el Ministerio Público ejerza la acción penal pública.

No se ignore que conforme al artículo 21 de la Constitución Política, luego de que la “investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública.

Por eso, de lo que hemos estudiado es posible concluir, o adelantar como criterio, que en materia de querrela es necesario sentarnos, borrar todo, pedir perdón y empezar de nuevo. Se trata de un proyecto que se propone ahora, cuando apenas empezamos, aunque ya se tengan muchos años de querrela y muchos años de perdón de la víctima.

Si no se hace así, es posible que sigamos arrastrando errores y creando la inseguridad jurídica y la inseguridad social, las formas extorsivas del derecho penal, y los modos de “negociación” de los resultados del delito que han producido esa apertura del “perdón” de la víctima.